

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES S.A. Y OTROS.
RAD: 76001 31 03 003-2022-00242-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil médica propuesta por TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ, LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO, ADIELA FAJARDO MUÑOZ, MARÍA CORDULA VALLEJO MENESES y GABRIEL ZAMBRANO en contra de CLINICA VERSALLES S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No aportó las pruebas relacionadas en el capítulo de pruebas documentales.

2.- En la pretensión "TERCERA" pretende el reconocimiento de unos presuntos perjuicios materiales, sin precisar y determinar la cuantía de los mismos.

3.- Pretende que el juzgado decrete prueba pericial, lo cual es improcedente bajo el estatuto procesal vigente, en tanto debe ser aportado por quien pretenda dicha prueba y en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.

4.- Efectúa el juramento estimatorio en \$1.400.000.000.00 sin discriminar y explicar dicha suma por cada concepto conforme lo exige el artículo 206 del CGP.

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica, propuesta por TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ, LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO, ADIELA FAJARDO MUÑOZ, MARÍA CORDULA VALLEJO MENESES y GABRIEL ZAMBRANO en contra de CLINICA VERSALLES S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A y la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado IVER ANDRÉS SÁNCHEZ KLINGER, como apoderado judicial de los demandantes TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ, LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO, ADIELA FAJARDO MUÑOZ, MARÍA CORDULA VALLEJO MENESES y GABRIEL ZAMBRANO, conforme al poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2022-00242-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8dd43491b75d5c13d61fec2e02f638e5a1c92d5ec41c7668246b5ae2b55499**

Documento generado en 07/09/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>